



Resolución Gerencial Regional 900815 - 2024 -GORE-ICA-GRDS

Ica, 27 NOV 2026

Vistos: El Informe Técnico N°761–2024–GORE-ICA/GRDS, Oficio N°3569-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (Hoja de ruta N°E-098482-2024) del Recurso de Apelación interpuesto por don doña TERESA CANDELARIA LUQUE CORDOVA, en su condición de docente nombrada desde el periodo de mayo de 1990 a febrero de 1999 y en su condición de directora nombrada desde el periodo comprendido desde abril de 1999 hasta mayo del 2011, contra la Resolución Directoral Regional N°7685-2024, de fecha 03 de octubre del 2024, a través de la cual se declara IMPROCEDENTE la liquidación y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total / pensión total.

CONSIDERANDOS:

Que, con expediente N°41585-2022, de fecha 23 de noviembre del 2022, doña TERESA CANDELARIA LUQUE CORDOVA, docente nombrada desde el periodo de mayo de 1990 a febrero de 1999 y en su condición de directora nombrada desde el periodo de abril de 1999, hasta mayo del 2011, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicito reconocimiento del 30% y 35% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N°31495, la misma que reconoce el derecho a los beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N°24029, Ley del profesorado, modificado por ley 25212 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED, calculado en base a la remuneración total e integra.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°7685-2024, de fecha 03 de octubre del 2024, se reconoce a favor de doña TERESA CANDELARIA LUQUE CORDOVA, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total / pensión total por el periodo comprendido de mayo de 1990 a junio de 1990; febrero y de agosto a diciembre de 1991; enero a marzo y noviembre de 1992; julio de 1993; marzo de 1994 a diciembre de 1996; enero y de marzo a octubre y diciembre de 1997; enero a mayo y de julio a diciembre de 1998; enero, febrero de 1999 y la bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 35% de la remuneración total desde abril a diciembre de 1999; enero de 200 a diciembre del 2001; enero a agosto octubre, noviembre y diciembre del 2002; enero a mayo y setiembre a diciembre del 2003, enero del 2004 a diciembre del 2006; enero y diciembre del 2008; enero, mayo, junio y de octubre a diciembre del 2009; abril, mayo, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2010; febrero a mayo del 2011, en su condición de directora nombrada, conforme a lo dispuesto por la Ley N°31495, e IMPROCEDENTE la liquidación y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión de la remuneración total, del periodo reconocido supra.

Que, mediante expediente N°41764-2024, de fecha 24 de octubre del 2024, doña **TERESA CANDELARIA LUQUE CORDOVA**, formula recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°7685-2024, de fecha 03 de octubre del 2024. Recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior Jerárquico mediante Oficio N°3569-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 11 de noviembre del 2024 y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N°001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos conforme a ley.

Que, mediante el Informe Legal N°730-2024-DRE/OAJ de fecha 07 de noviembre del 2024, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se indica que el recurso planteado se encuentra dentro del plazo establecido (15 días hábiles) para presentar recurso de apelación, conforme al artículo 218.2 del TUO de la Ley N°27444.







Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, de conformidad de lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el Inc. 2 del artículo 218° de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: "El escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley", por la recurrente TERESA CANDELARIA LUQUE CORDOVA, docente cesante, contra la Resolución Directoral Regional N°7685-2024, de fecha 03 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.



Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reconozca la liquidación y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total / pensión total por el periodo comprendido de mayo de 1990 a junio de 1990; febrero y de agosto a diciembre de 1991; enero a marzo y noviembre de 1992; julio de 1993; marzo de 1994 a diciembre de 1996; enero y de marzo a octubre y diciembre de 1997; enero a mayo y de julio a diciembre de 1998; enero, febrero de 1999 y la bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 35% de la remuneración total desde abril a diciembre de 1999; enero de 200 a diciembre del 2001; enero a agosto octubre, noviembre y diciembre del 2002; enero a mayo y setiembre a diciembre del 2003, enero del 2004 a diciembre del 2006; enero y diciembre del 2008; enero, mayo, junio y de octubre a diciembre del 2009; abril, mayo, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2010; febrero a mayo del 2011, en su condición de directora nombrada, conforme a lo dispuesto por la Ley N°31495.

Que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48° de la Ley N°24029 "Ley del profesorado que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su Remuneración Total; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N°019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N°051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales del Estado.

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente; debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga al Decreto Supremo N°051-91-PCM, no señala que





su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales; excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR.

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30% de la Remuneración Mensual Integra que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente"

Que, Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, es de la Remuneración Total Permanente conforme a lo dispuesto en los articulo 8°y 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM; el Decreto Legislativo N°847, dispuso que "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose como se perciben actualmente, en relación a los montos".

Que, cabe resaltar que las leyes anuales de presupuesto mantienen la vigencia del Decreto Supremo N°051-91-PCM, norma legal que restringe el incremento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, por lo tanto, el incremento de las remuneraciones y las pensiones se efectúen solo por disposición de norma legal expresa expedida por la autoridad competente. Además, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector, es nula toda disposición contraria, con responsabilidad.

Que, el Decreto Legislativo N°1440 que modifica a la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en su Cuarta Deposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalculo de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo de caso contario cualquier otra disposición en contario recae en nula.

Que, el artículo 6° de la Ley N°43610 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, "prohíbe a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente". En tal sentido, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional", por lo que el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO.





Que, Estando el Informe Técnico N°761-2024–GORE-ICA-GRDS, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N°17-93–JUS ley orgánica del poder judicial; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N°27783 "Ley de bases de la descentralización ", Ley N°27867 – "Ley orgánica de gobiernos regionales " su modificatoria Ley N°27902 y el Decreto Regional N°001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°212 -2023–GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña TERESA CANDELARIA LUQUE CORDOVA, en su condición de docente nombrada desde el periodo de mayo de 1990 a febrero de 1999 y en su condición de directora nombrada desde el periodo comprendido desde abril de 1999 hasta mayo del 2011, contra la Resolución Directoral Regional N°7685-2024, de fecha 03 de octubre del 2024, a través de la cual se declara IMPROCEDENTE la liquidación y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total / pensión total, en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Via Administrativa

ARTICULO TERCERO. -NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña TERESA CANDELARIA LUQUE CORDOVA con domicilio procesal ubicado en Calle Cajamarca N°156 – Ica, Galería Amisur Oficina 127-A, Distrito, Provincia y Región de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de lca (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Mag. ROBERTO (LOPEZ MARIÑOS GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL